

Segundo.—Notificar el acuerdo a los departamentos municipales correspondiente, para su conocimiento y efectos, y dar a conocer el importe de los precios públicos aprobados mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en el tablón de anuncios de edictos del Ayuntamiento.

En Algete, a 17 de diciembre de 2007.—La alcaldesa, Inmaculada Juárez Meléndez.

(03/31.008/07)

## ALPEDRETE

### RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007, aprobó provisionalmente la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, y habiendo transcurrido el plazo de exposición al público sobre la aprobación provisional sin que se haya presentado alegación alguna, se eleva, por tanto, a su aprobación definitiva, según el artículo 17.3 de la Ley de Haciendas Locales.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1. *Fundamento y régimen.*—Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 citado, y con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Art. 2. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria, tanto si se realiza por gestión municipal directa como a través de contratista o empresa municipalizada, de recogidas de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejercen o pueden ejercerse actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritos procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

El servicio de recogida de basuras es de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinarán a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Art. 3. *Sujetos pasivos.*—Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que ocupen, utilicen o dispongan de cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario o cualquier otro derecho real, incluso precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

Art. 4. *Devengo.*—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio, si bien, se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa desde la fecha de alta en el catastro inmobiliario.

Art. 5. *Cuota tributaria:*

- Por cada vivienda: 46,64 euros.
- Por cada establecimiento industrial o comercial, excepto apartados c), d) y e): 93,21 euros.
- Bares, restaurantes, salas de fiesta, clubes y similares: 2,31 euros/metro cuadrado, con un mínimo de 93,21 euros.

Para el cálculo de la superficie sujeta a la tasa se tendrá en cuenta la destinada al público, incluida la superficie de las terrazas interiores y exteriores, en terreno privado o público.

- Comercios de alimentación, autoservicios y supermercados: 2,31 euros/metro cuadrado, con un mínimo de 93,21 euros.
- Residencias y establecimientos hoteleros similares:
  - Hasta 25 plazas: 388,74 euros.
  - De 26 a 50 plazas: 621,45 euros.
  - De más de 50 plazas: 932,17 euros.

Art. 6. *Exenciones.*—1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

2. Estarán exentos de esta tasa los jubilados mayores de sesenta y cinco años que cumplan los siguientes requisitos:

- No percibir el total de la unidad familiar ingresos superiores al salario mínimo interprofesional.
- No convivir con otra persona en edad laboral que perciba ingresos por su actividad.
- Habitar de forma habitual la vivienda para la que se solicita la exención.
- Estar al corriente de pago de los impuestos municipales.
- Estar empadronado el beneficiario en el municipio de Alpedrete en la vivienda para la que se solicita la exención.

Para disfrutar de esta exención será necesario presentar anualmente y antes del 31 de mayo del ejercicio en el que se vaya a aplicar la siguiente documentación:

- Instancia solicitando la exención en la que deberán señalar el nombre del propietario de la vivienda para el que se solicita la exención, si está en régimen de alquiler. En este caso, se aportará el contrato de alquiler donde conste expresamente la repercusión del pago de la tasa de basuras al inquilino.
- Documento válido que justifique el total de los ingresos percibidos mensualmente, así como declaración jurada referente a ello.
- Certificado del recaudador municipal de estar al corriente de todos los pagos.

Art. 7. *Administración y cobranza.*—Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan, ya sean conocidas de oficio o por comunicación de los interesados, se incorporarán a la matrícula variando los datos que procedan y tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieren lugar.

Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico, formalizándolas en el plazo de tres meses desde que se produzcan.

Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo que el día del comienzo no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del inicio de la prestación del servicio en la zona o calle.

Asimismo, y en caso de cese en la prestación del servicio en la zona o calle, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. Lo mismo se aplicará en caso de bajas por demolición.

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarla y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público se comunicará mediante edictos y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y producirá los efectos de notificación de la liquidación de cada uno de los sujetos pasivos.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos probatorios correspondientes.

Art. 8. *Infracciones y sanciones tributarias.*—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, se estará

a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativas aplicables.

Art. 9. *Vigencia.*—La presente ordenanza entrará en vigor a partir de la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Contra el acuerdo que agota la vía administrativa podrán interponer los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se estime conveniente.

Alpedrete, a 18 de diciembre de 2007.—La alcaldesa (firmado).  
(03/31.282/07)

## ALPEDRETE

### RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007, aprobó provisionalmente la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, y habiendo transcurrido el plazo de exposición al público sobre la aprobación provisional sin que se haya presentado alegación alguna, se eleva, por tanto, a su aprobación definitiva según el artículo 17.3 de la Ley de las Haciendas Locales.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. *Fundamento y régimen.*—El impuesto sobre bienes inmuebles se regula en cuanto a su contenido, objeto, base imponible, base liquidable, exenciones, bonificaciones y demás elementos tributarios por las disposiciones recogidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la presente ordenanza.

Art. 2. *Tipos de gravamen:*

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,42 por 100.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,65 por 100.
- c) Bienes de características especiales: 1,3 por 100.

Art. 3. *Bonificaciones.*—Se establecen las siguientes bonificaciones:

3.1. Una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como rehabilitación equiparable a esta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. Además de los requisitos recogidos en el artículo 73 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la solicitud de bonificación las empresas acompañarán las cuentas anuales del último ejercicio en el que debieron presentarse en el Registro Mercantil correspondiente y el libro de inventario. Esta bonificación debe ser solicitada por el interesado antes del inicio de la obra y será efectiva desde el ejercicio siguiente al inicio de las obras hasta el posterior a su terminación y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

3.2. Los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, podrán solicitar una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la unidad urbana que constituya la vivienda habitual y en la que conste empadronada la unidad familiar, no considerando como tal los garajes que no sean anexos inseparables a la misma:

- El 15 por 100, los titulares de familia numerosa de categoría general.
- El 50 por 100, los titulares de familia numerosa de categoría especial.

Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo anualmente y antes del día 31 de marzo del ejercicio en que se vaya a aplicar, aunque acompañando a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación en la que se identifique el bien inmueble y en el que conste empadronada la unidad familiar.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- Certificado de familia numerosa.

Los requisitos deberán cumplirse a 1 de enero, fecha de devengo del impuesto.

La bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en que el sujeto pasivo cese en su condición de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos. Cualquier alteración en alguno de ellos deberá comunicarse a la Administración.

Esta bonificación es compatible con cualquier otra, tanto con las obligatorias establecidas por Ley como con las potestativas recogidas en la presente ordenanza.

3.3. Se aplicará una bonificación del 10 por 100 en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a bienes inmuebles de naturaleza urbana, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, siempre y cuando dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 40 por 100 del total y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores homologados por la Administración competente.

Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto antes del 31 de marzo del ejercicio en el cual haya de surtir efecto, adjuntando la documentación acreditativa del aprovechamiento que justifica la concesión de dicho beneficio emitida por la Consejería de Industria u organismo competente, así como informe técnico del Área de Urbanismo que confirme la instalación, funcionamiento y rendimiento de los sistemas de energía, que será emitido de oficio.

Los requisitos deberán cumplirse a 1 de enero, fecha de devengo del impuesto.

La presente bonificación solo es compatible con la establecida a favor de titulares de familias numerosas.

Las viviendas/locales que se encuentren en edificios con colectores solares o con paneles térmico-fotovoltaicos, exigirá, en todo caso, que se encuentren acogidos a los acuerdos comunitarios.

Anualmente la Inspección Técnica Municipal podrá comprobar el aprovechamiento efectivo de la energía solar y requerir la documentación justificativa del mismo.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no regulado en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley General Tributaria.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas cuantas normas municipales se opongan, contradigan o resulten incompatibles con la presente ordenanza y la legislación que regula este impuesto.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo que agota la vía administrativa podrán interponer los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime conveniente.

Alpedrete, a 18 de diciembre de 2007.—La alcaldesa (firmado).  
(03/31.281/07)